

Reglamento Interno del Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

Constitución del consejo

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios estará formado por las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero del mismo Colegio, quienes deberán actuar conjuntamente.

Artículo 2º. El Consejo Directivo funcionará en el lugar designado como sede del Colegio de Notarios.

Artículo 3º. Al tomar posesión de sus cargos los miembros directivos del Colegio que resultaren electos, se tendrá por constituido el Consejo Directivo y los directivos salientes les harán entrega de las oficinas, de los archivos y de los fondos del Colegio, por riguroso inventario, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 4º. Una vez que los miembros directivos electos se hagan cargo de las oficinas del Colegio, darán aviso al Gobernador del Estado y demás funcionarios con los que normalmente esté en relación el Colegio y a las instituciones bancarias de la localidad, haciendo mención de los nombres de cada uno de los directivos y de los cargos que desempeñen.

Despacho de los asuntos

Artículo 5º. El despacho de los asuntos se realizará de inmediato previa su discusión en las sesiones del Consejo, a cuyo efecto el Presidente del Colegio dará oportuna cuenta de ellos.

Artículo 6º. Cuando se trate de asuntos encomendados por el Ejecutivo del Estado, de consultas o proposiciones enviadas por los Notarios o de cualquier otro asunto que requiera un detenido estudio, el Consejo designará a uno de los Consejeros para que haga el estudio y formule el dictamen correspondiente, fijándole el plazo en que deba presentarlo. El dictamen que presente el Consejero comisionado será discutido por el Consejo, dictándose el acuerdo que corresponda. Las comisiones unitarias se irán distribuyendo entre todos los Consejeros en forma equitativa.

Artículo 7º. El estudio y dictamen de asuntos relacionados con la cuestión económica de la Institución se encomendarán al Tesorero del Colegio.

Artículo 8º. Los Consejeros designados están obligados a cumplir las condiciones que les confiera el Consejo dentro del término que se les señale.

Artículo 9º. El Presidente del Colegio despachará los asuntos de mero trámite y aquéllos que a su juicio sean de urgente resolución, pero deberá dar cuenta al Consejo en la sesión inmediata siguiente. Si se tratare de un asunto urgente que requiera el estudio y la resolución del Consejo, convocará a éste desde luego.

Artículo 10. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Colegio tendrá voto de calidad.

Artículo 11. Las gestiones verbales que hubiere que hacer ante cualquiera autoridad estarán a cargo del Presidente del Colegio o de quien lo sustituya, sin perjuicio de que cuando así se acordare, se apersonen conjuntamente todos o algunos de los miembros del Consejo.

Artículo 12. Los asuntos cuya resolución compete a la Asamblea General del Colegio, se reservarán para someterlos a su consideración en la fecha en que deba constituirse. Si se tratare de asuntos de urgente resolución, se convocará a la Asamblea para ese efecto.

Sesiones

Artículo 13. El Consejo celebrará sus sesiones en las oficinas del Colegio de Notarios en la fecha y hora señaladas al efecto, sin perjuicio de que en ocasiones determinadas pueda constituirse en lugar distinto que el mismo Consejo señale.

Artículo 14. Para que pueda celebrarse cualquiera sesión se requiere la presencia de tres Consejeros como mínimo. Si pasada media hora de la señalada no hubiere el quórum indicado, se levantará acta haciendo constar tal circunstancia y se convocará al Consejo para nueva fecha dentro de los diez días siguientes.

Artículo 15. Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones, salvo causa justificada. Cuando no pudieren concurrir, darán oportuno aviso al Presidente o al Secretario del Colegio.

Artículo 16. Toda sesión se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior y si aquélla fuere aprobada, se firmará por el Presidente y el Secretario; en caso de fundada objeción, se hará la rectificación correspondiente.

Artículo 17. En cada sesión, el Presidente dará cuenta al Consejo de los asuntos que hubiere despachado y los someterá a su aprobación. Asimismo dará cuenta del cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo en las sesiones anteriores y de los asuntos que se encuentren pendientes.

Artículo 18. Los Consejeros podrán presentar proposiciones al Consejo para su discusión. Si fueran verbales, el Secretario tomará nota de ellas para asentarlas en el acta y si fueran escritas, se hará un breve extracto de ellas en el acta y se archivarán como corresponda. Siempre que el asunto lo amerite, la proposición deberá presentarse por escrito con expresión de las razones que la funden.

Artículo 19. En las sesiones ordinarias, discutida el acta de la sesión anterior, el Consejo estudiará y resolverá los asuntos con los que se dé cuenta por el Presidente; después se oirá el informe mensual del Tesorero y finalmente se discutirán las proposiciones que hicieren los Consejeros. En las sesiones extraordinarias se tratarán los asuntos para los que hubieren sido convocados los Consejeros.

Artículo 20. El Presidente encauzará las disposiciones otorgando el uso de la palabra a los miembros del Consejo y tomará las votaciones respectivas.

Artículo 21. El Secretario tomará nota de lo tratado en la sesión y levantará acta pormenorizada en libro especial que deberá estar autorizado por el Presidente y el Secretario.

Consejeros

Artículo 22. Además de las obligaciones que imponen a los Consejeros la Ley del Notariado y los Estatutos del Colegio de Notarios, tendrán las que a continuación se señalan.

Artículo 23. El Presidente tendrá las siguientes obligaciones:

Desahogar a la mayor brevedad posible, las resoluciones del Consejo y de la Asamblea General y despachar los asuntos de trámite y los que requieran inmediata resolución, dictando los acuerdos respectivos.

Dar cuenta al Consejo de los asuntos del Colegio, en los términos del artículo 17 de este Reglamento.

Asistir a las ceremonias oficiales y demás actos que requieran la presencia de la representación del Colegio.

Exhortar a los Consejeros para el cumplimiento de sus deberes, cuando fuere necesario.

Estar pendiente de la oportuna recaudación de los fondos, del pago puntual de los adeudos y de la correcta aplicación de aquéllos.

Velar por el prestigio de la Institución del Notariado y del Colegio de Notarios.

Artículo 24. Son obligaciones del Secretario:

Dar oportuna cuenta al Presidente de los asuntos que deban tramitarse.

Desahogar los acuerdos del Presidente del Colegio.

Proporcionar al Consejo y al Presidente la documentación que deba tenerse a la vista para el despacho de los asuntos.

Hacer las citaciones para las sesiones del Consejo con la oportunidad debida.

Llevar al corriente los libros o sistemas de registro y de anotaciones.

Conservar ordenadamente los archivos.

Organizar y cuidar la Biblioteca, procurando que estén al corriente las publicaciones periódicas que se reciban y los libros que contengan las disposiciones legales.

Llevar al corriente el inventario de los muebles y enseres de la oficina.

Procurar que los empleados del Colegio cumplan debidamente su cometido.

Colaborar con el Presidente para el mejor desempeño de sus funciones.

Tomar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de las Oficinas del Colegio.

Artículo 25. Son obligaciones del Tesorero:

Procurar que los fondos se recauden con oportunidad, enviando a los deudores morosos los recordatorios pertinentes.

Depositar en la Institución Bancaria respectiva, los fondos que se recauden, a la mayor brevedad.

Recabar la autorización del Presidente para los pagos que deban hacerse.

Llevar al corriente la contabilidad de la Institución, con los justificantes respectivos.

Poner en conocimiento del Presidente y del Consejo el estado económico de la Institución cuando fuere requerido para ello y cuando lo juzgue necesario.

Presentar oportunamente al Consejo el Balance justificado por el lapso de su ejercicio, a fin de que pueda ser estudiado y sometido a la consideración de la Asamblea.

Artículo 26. El Vice-Presidente, el Pro-Secretario y el Pro-Tesorero, deberán hacer con toda eficacia las suplencias establecidas por la Ley y los Estatutos, informando de su gestión al Consejero suplido.

Fondos

Artículo 27. Los fondos del Colegio se depositarán en la Institución Bancaria que el Consejo designe.

Artículo 28. El Consejo dispondrá una adecuada aplicación de los fondos, procurando tener siempre en caja, suficiente numerario para poder cumplir con los compromisos contraídos, a cuyo efecto, hará las provisiones correspondientes.

Responsabilidades

Artículo 29. Los Consejeros están obligados a responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 30. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, solamente será exigible durante el ejercicio del Consejo inmediato siguiente.

Disposiciones generales

Artículo 31. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo.

Artículo 32. Para la expedición o modificación de las citadas disposiciones reglamentarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Artículo 33. Aprobadas que fueren las disposiciones de que se trata, se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado y de los miembros del Colegio de Notarios.

Consejo Directivo del Colegio: Lic. FERNANDO FINCK, Lic. RAFAEL LUENGAS, Lic. HORACIO MOTA, Lic. IGNACIO L. ALVAREZ, Lic. RUFINO R. ZARATE y Lic. REYNALDO MALDONADO F.